



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1008/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0574, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles Hernández Bona contra la Sentencia SCJ-SS-24-0572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia SCJ-SS-24-0572, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; su parte dispositiva estableció:

Primero: *Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

Segundo: *Modifica la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la modalidad de cumplimiento de la sanción; en consecuencia, suspende condicionalmente la pena impuesta a los recurrentes Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona; en cuanto al primero, de los cinco (5) años de reclusión impuestos, le suspende un (1) año y dos (2) meses y; en cuanto a la segunda, le suspende la totalidad de la pena de tres (3) años de reclusión, sujeta a las condiciones que consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y confirma los demás aspectos de la decisión.*

Tercero: *Rechaza los recursos de casación interpuestos por la razón social Propiherbon, S. A., e Iván Aquiles Hernández Oleaga en contra de la indicada sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Lcdos. Virginia Beltré, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Michael Acevedo, Yoelis Almonte, Michelle Pérez Fuente, José Alejandro Gómez Esteban Tejada Peña, Óscar Antonio Sánchez Grullón, David Saldívar Castillo, Miguel Ángel Brito Paveras, Enrique Radhamés Martínez Domínguez, Lidio Manzueta Muñoz, Ellis J. Beato y de los Dres. Romeo del Valle, Jorge del Valle, José Fermín Pérez, Julio Morales Rus y Dra. Sonia Hernández.*

Quinto: *Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.*

Al señor Aquiles Hernández Bona se le notificó la señalada decisión, en su domicilio, mediante el Acto núm. 447/2024, instrumentado el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Aquiles Hernández Bona interpuso un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La señalada instancia y sus documentos anexos fueron notificados a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y al Banco de Ahorros y Crédito Providencial, S. A., en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como a las demás partes envueltas en el proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 1268/2024, instrumentado el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia SCJ-SS-24-0572 se fundamenta, de manera principal, en los motivos siguientes:

En cuanto al recurso de casación incoado por Aquiles Hernández Bona, imputado:

Como se observa por la transcripción del único medio de casación propuesto por el recurrente, donde en un primer aspecto cuestiona la auditoria forense aportada como prueba a cargo, en el sentido de que la parte imputada no fue informada de su realización, de que fue parcial y que la empresa que la realizó, An Consulteam, no estaba autorizada ni acreditada para ello, esta sede casacional comprueba que este primer aspecto del recurso está notoriamente ligado al abordado por el imputado Iván Aquiles Hernández Oleaga y los razonamientos expuestos - apartados núm. 4.37 y siguientes situados a partir de la página núm. 120 de la presente sentencia- en respuesta a aquel, sirven de fundamento, mutatis mutandis, para el rechazo de este también; por tanto, procede desestimar este primer aspecto del medio analizado.

En un segundo aspecto el recurrente aduce en el medio de casación propuesto que la Corte a qua [sic] omitió referirse en cuanto a la prueba a cargo consistente en el memorando de entendimiento, cuya exclusión fue solicitada por haberse suscrito bajo constreñimiento y amenazas; pero, contrario a dicho señalamiento la lectura de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada nos permitió comprobar que su reclamo fue abordado y respondido ampliamente en apelación, tal y como se estableció en otra parte de esta sentencia, por lo que a fin de no redundar e incurrir en repeticiones innecesarias, en el presente apartado se remite a la fundamentación jurídica contenida en los apartados núm. 4.1 y 4.2, de las páginas 95 y siguientes de la presente decisión, por lo que, su repuesta sirve de fundamento mutatis mutandis, para el rechazo del referido vicio.

Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, en un tercer aspecto el recurrente cuestiona la prueba testimonial, específicamente las declaraciones del testigo Jesús Geraldo Martínez, al cual el casacionista pretende restar credibilidad probatoria, porque desde su particular enfoque, son contradictorias con la realidad que presentaba el precitado banco, puesto que no tenía desbalance alguno y sobre lo cual la Corte a qua [sic] no se refirió; sobre esa cuestión, esta Sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

No obstante lo anterior, esta corte de casación verifica que la falta de estatuir respecto de la argüida contradicción carece de total fundamento, puesto que la Corte a qua [sic] ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; y así se consigna a partir del fundamento jurídico núm. 236 de su sentencia, donde al referirse a la valoración hecha en primer grado respecto del indicado testimonio concluyó, refrendando lo plasmado por los jueces de mérito, que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testigo indicó que los inversionistas extranjeros a los que hace referencia el recurrente, hicieron un depósito, pero que la intención de negociación se interrumpió por la debida diligencia, porque la entidad contratada al efecto indicó que los estados financieros del banco presentaban un desbalance.

La alzada por igual hizo consignar en su sentencia que la información mencionada precedentemente resultó comprobada por el tribunal de juicio a través de las pruebas documentales, tales como la comunicación del 15 de marzo de 2016, suscrita por Aquiles Hernández Bona, como Presidente-Ejecutivo del Banco Providencial, donde le comunica a la Superintendencia de Bancos el objetivo de adquisición del 85% de las acciones por parte del Banco Activo, conteniendo la carta de intención del 9 de marzo de 2016, firmada por la representación de Activo International Bank, Inc. y los hoy imputados Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Hernández Bona, por sí y en representación de los demás accionistas del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., de Guardianes Lince, S. R. L., y Herbon Envíos EP, S. A., haciendo constar la entrega de quinientos cincuenta mil dólares (US\$550,000.00) al momento de la aceptación de la carta de intención, así como que la compra de las acciones y el cierre de la transacción estaría sujeta a una auditoría legal, financiera, contable y operativa y/o debida diligencia.

Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, contrario a la queja del recurrente, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se adujo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar el rechazo del vicio denunciado, tal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como fue abordado con anterioridad, en los fundamentos jurídicos núm. 4.31 y siguientes de esta sentencia; por todo lo cual procede el rechazo del planteamiento.

Otra denuncia contenida en el medio casacional propuesto por el recurrente es la relativa a la errónea valoración de los testimonios ofrecidos por los testigos José Eugenio Peralta, Rosanna Altagracia y Rocío Consuelo de Lourdes Defilló Hernández de Lora, de cuyas declaraciones se extrae que no hubo irregularidades dentro del banco en cuestión; pero, por el contrario, la lectura de las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua [sic] permiten a esta sede casacional verificar que dicho tribunal utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, conforme al cual el órgano judicial formó su convicción tomando en cuenta todos los medios probatorios aportados al proceso. En ese sentido estimó la Corte a qua [sic] que en el caso concreto de las indicadas pruebas testimoniales, las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunada al elenco probatorio testimonial, documental, pericial, ilustrativo y materiales, contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de estas, resultando suficientes para retener responsabilidad penal; sin que tampoco fuera presentado elemento probatorio que pudiera disminuir su fe probatoria; todo lo cual denota que la alzada ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento invocado sea desestimado.

Otro de los reclamos del recurrente es el atinente a que la Corte a qua [sic] refrendó el error en la valoración de los testimonios, en el entendido de que los querellantes sí tenían conocimiento de que las negociaciones las estaban llevando a cabo con la entidad Propiherbon, toda vez, que les fueron entregados los correspondientes certificados o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de inversión timbrados por dicha entidad; sin embargo, como se explicó en otro apartado de esta sentencia, la alzada dejó por establecido que la valoración probatoria arrojó como hecho cierto que respecto a las víctimas Miguelina Soler Torrens, Mayra Zapata, Mercedes Carmen Vidal Mesquida, Narciso Antonio Burgos, Karina Silvia López Huergo, Ileana María González López, Federico G. de la Altagracia González Santoni, María del Carmen Ricart de González, Susana María Ricart Vidal, René de Jesús Rodríguez Martínez y Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes se estableció que las partes imputadas ejecutaron maniobras fraudulentas al usar la compañía Propiherbon, para la captación de valores de estos sin la debida calidad, creando una confianza en las víctimas bajo el entendido de estar amparadas sus inversiones en el Banco Providencial, lo cual les ocasionó un perjuicio; en ese sentido, esta alzada observa que la Corte a qua [sic], al confirmar dicho aspecto actuó de forma correcta, sin que se verifique el vicio invocado, por tanto, procede su desestimación.

Continuando con el análisis del recurso de casación de Aquiles Hernández Bona, en otro extremo critica el recurrente que en cuanto al uso de documentos falsos no se estableció el dolo o la intención, ni el supuesto beneficio que este recibió por usar un documento falso. En respuesta a esta denuncia es oportuno precisar lo relativo al delito de uso de documentos falsos esta corte de casación lo ha desarrollado de manera más pormenorizada en parte anterior de la presente sentencia, específicamente a partir del fundamento jurídico núm. 4.61, fundamentación que aplica por igual en la especie, al corresponderse las argumentaciones elevadas por las partes.

No obstante lo anterior, luego de analizar la doctrina y jurisprudencia transcrita en otros apartados de esta decisión, esta Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, entiende que es correcto el proceder de la Corte a qua [sic] que gira en torno a que la actuación del imputado sí le causó un perjuicio a los querellantes, y es el perjuicio tanto de tipo material, por el menoscabo sufrido en el patrimonio de los reclamantes, así como moral, en razón de que los imputados, a sabiendas de que las entonces accionistas del banco y hoy querellantes no habían plasmado sus firmas, utilizó documentos, específicamente actas de asambleas, para proceder con las maniobras, teniendo pleno conocimiento de que esas actas eran falsas.

El accionar del imputado en el caso concreto, pone de manifiesto la mala fe y la intención de hacer uso de esos documentos, teniendo como resultado de esta acción ilícita, lo que significa que debía tener conocimiento, en el momento de hacer uso de las piezas de la falsedad de los documentos, independientemente de su fin o móvil, pues reiteramos que el elemento moral consiste en la voluntad consciente de hacer uso del documento a sabiendas de que es falso, quedando manifiesta su intención; por lo que la Corte a qua [sic] actuó correctamente en su ejercicio de apreciación; en consecuencia, procede rechazar el planteamiento que se examina por improcedente e infundado.

En cuanto al extremo contenido en el medio de casación que se analiza, donde el recurrente Aquiles Hernández Bona expone que no se configuraron los tipos penales de estafa, abuso de confianza y asociación de malhechores, esta Sala asume mutatis mutandis y por remisión los motivos que fueron expuestos para el rechazo de los medios propuestos en los recursos de casación que anteceden sobre el aspecto invocado, contenidos a partir del fundamento jurídico núm. 4.7 de esta decisión, para evitar su reiteración innecesaria; por tanto, se desestima el indicado alegato por improcedente e infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otro orden, en torno a la queja de que los tribunales no motivaron el por qué [sic] se le impuso a Aquiles Hernández Bona la pena de cinco (5) de reclusión, toda vez, que sólo se mencionaron los parámetros contenidos en el artículo 339 numerales 1, 2, 5 y 7 del Código Procesal Penal, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al [sic] contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena¹.

¹ Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00771 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0574, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles Hernández Bona contra la Sentencia SCJ-SS-24-0572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, aunado con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte a qua [sic] aborda la cuestión de la pena con suficiencia, no ha efectuado una errónea aplicación e interpretación de la norma, sino más bien que estableció con claridad que los jueces de mérito cumplieron con la obligación constitucional de motivación de decisiones respecto a la pena, estableciendo que para su imposición se tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social. Tales motivaciones nos permiten constatar que la Corte a qua [sic] actuó dentro de su poder soberano de apreciación, de ahí que esta Sala no tenga nada que reprochar frente a dicha actuación; por consiguiente, procede la desestimación del indicado medio de casación, por improcedente e infundado.

No obstante lo anterior, el recurrente en sus conclusiones al fondo solicitó de manera subsidiaria la suspensión condicional de la pena que le resta por cumplir, es decir, de los cinco (5) años de reclusión impuestos, se le suspenda un (1) año y dos (2) meses, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. En esa tesitura, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, pues es facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.²

En ese mismo orden, la línea jurisprudencial ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo.³

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.⁴

Además, hemos razonado en casos similares⁵ que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que, además, se

² Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01549 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), rcte. Leidy Javier Tineo Romero, Segunda Sala, SCJ.

³ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01561 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Segunda Sala, SCJ.

⁴ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01510 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), rete. Belkis Brazoban, Segunda Sala, SCJ.

⁵ Sentencias núm. SCJ-SS-22-0942 y SQ-SS-22-076, rete. Aquiles Martínez y Cándida Mercedes Salcedo Núñez, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) y 29 de julio de dos mil veintidós (2022), respectivamente. Segunda Sala, SCJ.

Expediente núm. TC-04-2025-0574, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles Hernández Bona contra la Sentencia SCJ-SS-24-0572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ponderar si la persona imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena.

En el caso no fue aportada alguna prueba que establezca que Aquiles Hernández Bona haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; y como consecuencia de todo lo antes dicho, ha lugar a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, solo en el aspecto penal, y por vía de consecuencia, desestimar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el ámbito de la pena; por lo que, procede suspender la prisión por un (1) año y dos (2) meses, en los términos ya establecidos y sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

En otro orden, en relación con el vicio denunciado en el medio de casación objeto de análisis, relacionado con que la Corte a qua [sic] reconoció que la sentencia de primer grado no motivó el porqué de la indemnización, pues no se probó el daño, el cual debe ser proporcional a los montos impuestos, cabe destacar que el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada nos permite constatar que la alzada percibió que la decisión primigenia, en lo que a las indemnizaciones respectaba, no contenía un despliegue motivacional, sin embargo el tribunal expuso razones suficientes y jurídicamente válidas en sostén del aspecto civil del fallo por este emitido.

Continuó exponiendo la alzada, al refrendar la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito en el aspecto analizado, que en el caso concreto pudo advertirse que se encontraban reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, en cuanto a los demandados, a saber: a) Una falta imputable a las demandados, b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; y c) La relación de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa y efecto entre la falta y el daño; y, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio, estos no resultaban excesivos, irrazonables y desproporcionales; pudiendo comprobarse que los actores civiles han sufrido un daño no solo por la afectación patrimonial respecto a los valores que eran de su propiedad, sino que debe valorarse la afectación que a nivel personal y familiar esto ha provocado, por lo que el tribunal ha tomado en cuenta los valores que se han verificado en su perjuicio, así como el daño producido por las acciones ilícitas de los imputados y la tercera civilmente demandada.

Los fundamentos descritos precedentemente dejan sin sustento lo argüido, toda vez, que la sentencia impugnada expuso motivos claros y precisos del por qué [sic] decide confirmar las indemnizaciones aplicadas por el tribunal de juicio; la alzada, refrendando las motivaciones que tuvo dicho tribunal para condenar a los imputados a los montos que se consignan en otra parte de esta sentencia, en beneficio de los reclamantes; y en ese tenor consideró que dichas sumas se encontraban ampliamente ajustadas al hecho y al derecho aplicado en el presente caso, por lo que, así las cosas, procedió a desestimar dicho planteamiento del recurso de apelación.

En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.⁶

En esa línea discursiva, la fijación de las sumas descritas, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por los imputados, establecidos por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a qua [sic], a consecuencia de la falta de estos, no configura el vicio atribuido por la recurrente a la sentencia impugnada, toda vez, que las sumas indicadas no son exorbitantes ni resultan irracionales, sino que encuentra sustento en las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente fundamentadas de cara a la participación de los imputados y los daños causados por sus acciones; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El señor Aquiles Hernández Bona pretende que se anule la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal:

POR CUANTO: Al ciudadano Aquiles Hernández Bona mediante acto número 447/2024 de fecha 06 [sic] de agosto del año 2024, instrumentado por el Ministerial Engels Alexander Pérez Peña, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada la sentencia hoy recurrida en Revisión Constitucional al ciudadano Aquiles Hernández Bona, debiendo ser excluido el día de la notificación y el día que vence el plazo, a saber: el 06 [sic] de agosto

⁶ Ver Sentencia núm. 9, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010); Sentencia núm. 21, del once (11) de abril de dos mil doce (2012); Sentencia núm. 12, del nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013); Sentencia núm. 19, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2025-0574, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles Hernández Bona contra la Sentencia SCJ-SS-24-0572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del año 2024, (dies a quo) y el 06 de septiembre de 2024 (dies ad quem), el próximo día laboral es el lunes 09 [sic] de septiembre del año 2024, **fecha en la que ciertamente, culmina el plazo para depositar el presente recurso de revisión constitucional.***

[...]

POR CUANTO:** Al no sentirse conforme con la decisión antes señalada el ciudadano Aquiles Hernández Bona, tiene a bien recurrir la presente sentencia en Revisión Constitucional, **de manera parcial, ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL.

[...]

***POR CUANTO:** En el caso de la especie el [sic] se ha producido una violación al derecho fundamental de propiedad toda vez que existen bienes de Aquiles Hernández Bona, que el Tribunal de Primer Grado ordenó su devolución sin embargo no se ha establecido su legítima devolución y al día de hoy los Tribunales Aquo [sic] han hecho caso omiso, porque entienden que los querellantes son parte del Banco Providencial, lo cual es erróneo.*

[...]

***POR CUANTO:** Ninguno de los querellantes pudo probar ser cliente o tener algún producto vinculado a Banco Providencial, al contrario, todas sus inversiones se demostraron que se realizaron en la inmobiliaria Propiherbon, sin embargo el Tribunal de Primer Grado y los demás Tribunales se destaparon estableciendo una responsabilidad civil de índole personal en contra de Aquiles Hernández Bona.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: La Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su sentencia hace acopio a lo externado por la sentencia penal Núm. 249-05-2021-SS-00302, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional confirmando el aspecto civil que es el motivo neurálgico del presente recurso de revisión constitucional.

*POR CUANTO: Dicho ejercicio del Recurso Constitucional de Revisiones Jurisdiccionales lo hacemos **SIN QUE EN MODO ALGUNO SE ENTIENDA QUE SE ATACA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, SINO MÁS BIEN QUE LAS MOTIVACIONES DADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SE LIMITÓ A TRANSCRIBIR LO EXPUESTO POR LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION, QUE A SU VEZ SE LIMITO A TRANSCRIBIR LAS MOTIVACIONES DADAS POR EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO.***

[...]

*POR CUANTO: De lo anterior se infiere, que la Suprema Corte de Justicia reconoció que la sentencia de Primer Grado no motivó el porqué de la indemnización y para subsanar ese error la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estableció de manera errónea “que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada”, no es así, las motivaciones deben darse basadas en el hecho y derecho y cuando se habla de indemnización debe probarse el daño y ese daño probado debe ser proporcional a la indemnización a imponer, **lo cual no ocurrió en el caso de la especie**, y la Suprema Corte de Justicia de manera errada ratifica ese criterio al establecer “los jueces son soberanos al establecer las indemnizaciones”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*POR CUANTO: Ciertamente, existe la soberanía de los jueces al establecer las indemnizaciones para reparaciones de daños y perjuicios cuando **EXISTA UN SUPUESTO DAÑO MORAL**, y ese supuesto daño moral los jueces están obligados a motivar en que [sic] consistió, para entonces poder justificar su soberanía de indemnizar, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie [sic], contrario al daño material el cual debe ser justificado para que sea cuantificado.*

[...]

*POR CUANTO: Aquí es donde entraña al derecho fundamental a la propiedad y es que esa devolución de bienes no sujetos a decomiso, que ordenó el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Suprema Corte de Justicia, aún permanece en manos de terceros, específicamente de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, **bajo el falso alegato** de existir confusión sobre los legítimos propietarios.*

[...]

*POR CUANTO: La devolución a sus legítimos propietarios a la que se refiere **el numeral octavo de la sentencia de primer grado es a esto**, a la exclusión de las pruebas materiales y por eso el Tribunal de Primer Grado no las detalló, sin embargo, el numeral séptimo del dispositivo de la sentencia de primer grado establece claramente cuáles son las únicas pruebas que se van a decomisar a favor del Estado, es decir, que este Honorable Tribunal Constitucional debe reconocer mediante sentencia el derecho de propiedad y la titularidad de esos bienes devueltos a sus legítimos propietarios, entre los cuales figura Aquiles*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández Bona, junto a Ivette Patricia Hernández Bona, Iván Aquiles Hernández Oleaga y la razón social Propiherbon S.A.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar **ADMISIBLE** el presente **REVISIÓN** [sic] **CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES, PARCIAL, ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL**, en contra de la sentencia núm. SCJ-SS-24-0572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de abril del año 2024 y notificada en fecha 04 [sic] de julio del año 2024, por haberse presentado en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 54 numeral 9 y 10 de la Ley 137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien, **MODIFICAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA ANTES INDICADA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL**, y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida y en consecuencia, falle de la manera siguiente:*

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes las querellas con constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes y actores civiles en el presente proceso, por uno de los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. No fue probado y demostrado que los querellantes fueran clientes o que tengan productos bancarios de la entidad de intermediación financiera Banco Providencial;
2. No fue demostrado ni se estableció en que [sic] consistió el supuesto daño moral ocasionado a los supuestos querellantes para que éstos sean indemnizados;
3. Pero más aún, el daño material no pudo ser justificado porque **no fue aportado ni se demostró** cual [sic] fue el producto bancario reclamado a la Superintendencia de Bancos, para que Aquiles Hernández Bona en su calidad de Presidente del Banco Providencial **tenga que ser condenado civilmente.**
4. Rechazar la querella de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como hemos establecido y fue probado el Banco Central de la República Dominicana no figuró como querellante, actor civil o acusador privado en el presente proceso toda vez que el erario no fue afectado ni tuvo que acudir al Fondo de Riesgo Sistémico para hacer un salvataje y garantizar los fondos para los ahorrantes, ya que **NO EXISTIÓ UN SOLO QUERELLANTE o CLIENTE DEL BANCO PROVIDNECIAL RECLAMANDO DINERO.**

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien **ESTABLECER y RECONOCER** que los bienes devueltos mediante el ORDINAL OCTAVO de la sentencia penal núm. 249-05-202 I-SS-00302, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre del año 2021 y leída íntegramente en fecha veintitrés (23) de febrero del año 2022, confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Suprema Corte de Justicia, **a sus**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimos propietarios, se refiere a los señores Aquiles Hernández Bona, junto a Ivette Patricia Hernández Bona, Iván Aquiles Hernández Oleaga y la razón social Propiherbon S.A.

TERCERO: De manera subsidiaria, que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien **CONFIRMAR** en todas sus partes el ordinal PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia núm. SCJ-SS-24-0572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de abril del año 2024 y notificada en fecha 04 de julio del año 2024.

CUARTO: Que las costas sean compensadas por tratarse de un recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A. depositaron su escrito de defensa el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en el cual aducen, de manera principal:

*Del conocimiento del Juicio Oral fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal este que luego de analizar las pruebas y alegatos de todas las partes entendió que ciertamente los imputados señores **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA, AQUILES HERNANDEZ BONA e IVETTE PATRICIA HERNANDEZ BONA** habían comprometido su responsabilidad penal, por lo que dictó la Sentencia Condenatoria Núm. 249-05-2021-SS-00302, de fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), declarando culpables a los señores **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA, AQUILES HERNANDEZ BONA e IVETTE PATRICIA HERNANDEZ BONA** de violar el artículo 80 de la Ley Monetaria y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Financiera, y los artículos 148, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y en tal virtud los condenó a una sanción privativa de libertad de 3, 5 y 3 años, respectivamente.

*De igual manera esos tres imputados fueron condenados civilmente, y en el caso de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** y el **BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL, S.A.**, acogiendo la Constitución En Actor Civil oportunamente presentada por estas últimas [sic], se impuso a los señores **IVAN AQUILES HERNANDEZ OLEAGA, AQUILES HERNÁNDEZ BONA** e **IVETTE PATRICIA HERNANDEZ BONA** una condena civil común y solidaria de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000,000.00)**.*

[...]

*Lo primero que salta a la vista del Escrito contentivo del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor **AQUILES HERNANDEZ BONA** es su redacción ostensiblemente precaria, y cuando le atribuimos a la redacción de dicho escrito el calificativo de “precario”, a lo que nos referimos es que su Escrito de Revisión es dedicado, casi en su totalidad, a transcribir y parafrasear las incidencias procesales ocurridas en los tribunales por los que ha atravesado este proceso.*

[...] no se explican en lo absoluto cuales [sic] son las razones tácticas y jurídicas que motivan la interposición de dicho recurso.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En el caso que nos ocupa, reiteramos que si se examina el Escrito presentado por **AQUILES HERNANDEZ BONA**, este Tribunal Constitucional podrá comprobar que en las dos páginas contentivas de los pseudo-medios [sic] propuestos dicha [sic] recurrente no desarrolla, ni siquiera sucintamente, algún argumento o por lo menos una idea suelta que explique en qué consistente la pretendida violación.*

Por tanto, se impone declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa.

[...]

*En efecto, en primer lugar debemos destacar que si se examina el Escrito del recurso del señor **AQUILES HERNANDEZ BONA** podrá comprobarse que dicho recurrente propone como argumentos de su recurso cuestiones de mera legalidad que giran en torno a lo que a su entender fue una errónea valoración de las pruebas conducentes a determinar las reparaciones económicas reconocidas a los querellantes en el proceso, lo cual a su entender es un vicio de la sentencia impugnada.*

Honorables Magistrados, la mera invocación de motivos de mera legalidad en vez de los causales tasados [sic] que establece el citado artículo 53 para el Recurso de Revisión Constitucional pone de manifiesto que estamos en presencia de un recurso que resulta irrecible, sobre todo cuando tampoco la recurrente tampoco [sic] ha demostrado su alegación previa en sede judicial, que como vimos precedentemente es otro de los requisitos establecidos en el inciso “c” del referido artículo 53 [...] lo que significa que el derecho fundamental que debe invocar el recurrente en revisión no es el alegado en sus pretensiones iniciales en contra de su adversario, sino aquel que hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido cometer las instancias jurisdiccionales durante el conocimiento de la acción interpuesta.

Y es que el control constitucional que realiza este Tribunal Constitucional en el marco de un Recurso de Revisión no es el de la contestación inter-partes [sic], sino el de la constitucionalidad y el respeto a los derechos fundamentales por parte de los tribunales jurisdiccionales.

[...]

*De igual manera, en este caso aplica [sic] incluso el precedente No. TC/0177/15, del dieciocho (18) de julio de dos mil quince (2015) en el sentido de que **“De lo anterior se colige que la violación argüida por el recurrente no es atribuible al órgano judicial de donde emana la decisión, ya que al momento de la Suprema Corte de Justicia emitir su decisión no incurrió en dicha violación, pero tampoco podía subsanarla, porque tal violación no se produjo en la instancia anterior, dígase ante el Tribunal Superior Administrativo, sino por una falta atribuible al propio recurrente, señor Félix Antonio Adames Rodríguez [sic]. Es por ello que no existe vulneración a los derechos o garantías fundamentales que el recurrente arguye”**.*

Por similares razones, el recurso que nos ocupa carece de especial trascendencia y/o relevancia constitucional [...].

[...] hay que necesariamente colegir que el recurso que nos ocupa carece de relevancia y trascendencia, primero porque como hemos visto no existe una controversia real en torno a Derechos Fundamentales cuya violación pueda ser atribuida al Poder Judicial, y segundo porque lo juzgado en este caso fue una cuestión circunstancial y meramente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fáctica como lo es realizar una subsunción de los hechos en el tipo penal imputado e imponer resarcimientos de carácter civil.

*En mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, ha quedado demostrado que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por **AQUILES HERNANDEZ BONA** no cumple con los requisitos de alegación en sede judicial previa, de la imputabilidad de las violaciones a los jueces, y de especial trascendencia constitucional, por todo lo cual se impone declarar inadmisibile su recuso sin necesidad de ponderar los medios propuestos.*

RECHAZO DEL RECURSO DE REVISION; EL RECURRENTE PRETENDE UN REEXAMEN DE LOS HECHOS Y NO ES CIERTO QUE LA SENTENCIA ADOLEZCA DE MOTIVACION.

En ese orden de ideas queremos llamar la atención en el sentido de que los medios propuestos procuran que este Tribunal Constitucional proceda a examinar los hechos ya juzgados por los tribunales ordinarios que conocieron del asunto, cosa que debe producir un rechazo del recurso.

[...] el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia llamada a analizar los detalles y particularidades de cada caso en concreto que se someta a su consideración, sino que estamos en presencia de un órgano de control de la constitucionalidad de las actuaciones de todos los poderes e instituciones del Estado, en este caso del Poder Judicial.

[...]

*En ese sentido si se analiza el Escrito de Revisión Constitucional presentado por **AQUILES HERNANDEZ BONA** podrá confirmarse*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los motivos concretos que este invoca giran en a la [sic] valoración que se hicieron de las pruebas conducentes a imponer las reparaciones civiles.

[...] si se examina la sentencia impugnada podrá comprobarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió de manera detallada y motivada todos los medios casacionales propuestos por los hoy recurrentes en revisión, siendo por tanto un despropósito de este último tabular [sic] que dicha decisión no está motivada.

Con base en dichas consideraciones, solicitan al Tribunal :

PRIMERO (1°): DECLARAR, en cuanto a la forma, bueno válido el presente escrito de defensa, presentado [sic] SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL, S.A., en respuesta al Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor AQUILES HERNANDEZ BONA en contra de la Sentencia Penal núm. SCJ-SS-24-0572, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia;

DE MANERA PRINCIPAL:

SEGUNDO (2°): DECLARAR INADMISIBLE el referido Recurso de Revisión Constitucional, en primer lugar por no contener el mismo una explicación, cuando menos suscita [sic] de los medios invocados, y en segundo lugar por no cumplir el mismo con las condiciones de alegación previa del derecho fundamental, la imputabilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretendida violación al órgano jurisdiccional, y la especial trascendencia o relevancia constitucional; y

DE MANERA SUBSIDIARIA:

TERCERO (3°): RECHAZAR en todas sus partes el referido Recurso de Revisión Constitucional, por ser el mismo, improcedente, mal fundado y carente de asidero jurídico-constitucional [sic].

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que obran en el expediente se encuentran:

1. Sentencia SCJ-SS-24-0572, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 447/2024, instrumentado el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 1268/2024, instrumentado el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Ángel González Santana, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la indicada decisión a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y al Banco de Ahorros y Crédito Providencial, S. A., en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales; a los señores Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes de Bona, María del Carmen Ricart Vidal, Federico G. de la Altagracia, Mayra Francina Rodríguez Finke, María Ricart Vidal, Mercedes Carmen Vidal Mesquida, René de Jesús Rodríguez Martínez, Carmen Alardo Peña, Elizabeth Tucent y Carlos Vidal Montilla; al licenciado Ionides de Moya Ruiz, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación del señor Evaristo Paula; al licenciado Ramón García Taveras, en representación del señor Jacinto Martínez Ceballos; al licenciado Julio Morales Rus, en representación de Bonacasa Inmobiliaria, S. R. L.; a los licenciados Miguel Ángel Brito y José Alejandro Gómez, en representación de los señores Ileana María González López y Karina Silvia López Huergo; al licenciado Miguel Ángel Brito Taveras, en representación de los señores Federico González Santoni, María del Carmen Ricart Vidal, Susana Ricart Vidal y María Magdalena Vidal; a los licenciados Miguel Ángel Brito Taveras y Romeo del Valle, en representación de los señores Mayra Zapata Rodríguez y Luis María Pérez Brito; al licenciado José de Jesús Bergés, en representación de la señora Miguelina Soler Torrens de Mora; a los licenciados Ellis J. Beato R. y Sonia Hernández, en representación del señor René de Jesús Rodríguez; a los licenciados Enrique Radhamés Martínez Domínguez y Lidio Manzueta Muñoz, en representación del señor Narciso Antonio Burgos Gómez; y a los licenciados Yoelis Almonte y Michel Pérez Fuente, en representación de la señora Carmen Mercedes Vidal Mesquida.

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles Hernández Bona.

5. Escrito de defensa depositado el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A.

6. El Acto núm. 1192/2024, instrumentado el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación pública presentada ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional por el Ministerio Público contra los señores Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, por la supuesta violación de los literales d, e y f, numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo 80 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera; los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal y los artículos 3, 7, 8, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 72-02, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves.

Mediante la Sentencia 249-05-2021-SSEN-00302, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró a los señores Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona culpables de violar los literales d, e y f numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo 80 de la Ley núm. 183-02 y de los artículos 148, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, condenó a los señores Iván Aquiles Hernández Oleaga e Ivette Patricia Hernández Bona a tres (3) años de prisión, y al señor Aquiles Hernández Bona a cinco (5) años de prisión, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y Mujeres, respectivamente, suspendiendo condicionalmente la totalidad de la pena para el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga. Dicha sentencia también ordenó el decomiso de bienes muebles e inmuebles y acciones societarias envueltos en el proceso de que se trata. Asimismo, ordenó la devolución de los bienes muebles e inmuebles no sujetos a decomiso a sus legítimos propietarios. Además, condenó a los señores Iván Aquiles Hernández



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona y a la razón social Propiherbon, S. A., a la restitución de los valores estafados y al pago de una indemnización conjunta y solidaria en beneficio de los querellantes, como justa reparación de daños.

Esta decisión fue objeto de varios recursos de apelación. Estos recursos tuvieron como resultado la Sentencia 501-2023-SSEN-00007, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que, entre otras cuestiones, declaró con lugar, únicamente y de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el interviniente voluntario, señor Evaristo Paula, y las conclusiones presentadas en audiencia por el interviniente voluntario, señor Jacinto Martínez Ceballos; modificó el ordinal quinto y sexto, en lo referente a la devolución de los inmuebles propiedad de los indicados señores, y confirmó en sus demás aspectos la sentencia de primer grado.

Inconformes con esa última decisión, la razón social Propiherbon, S. A., y los señores Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona interpusieron sendos recursos de casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia SCJ-SS-24-0572, del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), rechazó los recursos interpuestos por la razón social Propiherbon, S. A., y el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, y acogió parcialmente los recursos incoados por los señores Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, única y exclusivamente en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción, suspendiendo condicionalmente la pena impuesta y confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,⁷ conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16⁸. Además, mediante la Sentencia TC/0335/14⁹, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso

⁷ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

⁸ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁹ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.2. La sentencia recurrida fue notificada al señor Aquiles Hernández Bona, en su domicilio, el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 447/2024¹⁰, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia SCJ-SS-24-0572, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

¹⁰ Instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0574, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles Hernández Bona contra la Sentencia SCJ-SS-24-0572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. Respecto al requisito establecido en el literal *a*, el recurrente plantea que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado le ha producido una violación a su derecho de propiedad,

toda vez que existen bienes de Aquiles Hernández Bona, que el Tribunal de Primer Grado ordenó su devolución sin embargo no se ha establecido su legítima devolución y al día de hoy los Tribunales Aquo [sic] han hecho caso omiso, porque entienden que los querellantes son parte del Banco Providencial, lo cual es erróneo.

Sin embargo, se ha comprobado que este alegato resulta ser un medio nuevo invocado ante esta sede constitucional y que no puede ser ponderado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida de que dicha violación no se invocó en el momento que se tuvo conocimiento de ella.¹¹ Por tanto, la alegada violación del derecho de propiedad deviene inadmisibile por no satisfacer lo previsto en literal *a* del numeral 3 del artículo 53, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.6. En la Sentencia TC/0072/15¹², en relación con la imposibilidad de conocer cuestiones que no fueron planteadas ante la Suprema Corte de Justicia y que se proponen por primera vez en una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal precisó:

El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se

¹¹ En la Sentencia TC/0322/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), se indicó:

... De tal suerte, y del análisis del recurso de casación, colige [sic] que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que de lo que se trata es de argumentos nuevos y aislados sobre la cual [sic] no se pronuncia la Suprema [sic] en la sentencia recurrida. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial.

¹² Del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015). Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0812/24, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0574, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles Hernández Bona contra la Sentencia SCJ-SS-24-0572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

9.7. En cuanto a los demás medios planteados por el recurrente, y en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación de derecho fundamental alegada por la parte recurrente ha sido atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada decisión, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.8. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo*, conforme a lo previsto por ese texto.

9.9. Resulta oportuno precisar que en su escrito contentivo del presente recurso, el recurrente, no establece las infracciones constitucionales de las que adolece la Sentencia SCJ-SS-24-0572. En efecto, el recurrente se limita a hacer un relato de los hechos y transcribir las decisiones anteriores, indicando que se trata de un recurso de revisión parcial y que este se interpone única y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente en cuanto al aspecto civil, cuestionando la determinación y motivación de la indemnización establecida por el tribunal de primer grado, confirmada por la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia.

9.10. De lo anteriormente indicado se verifica que el recurrente plantea cuestiones de legalidad ordinaria, haciendo referencia a la valoración de las pruebas y testimonios presentados con relación al fondo del proceso, sin haber presentado argumentos que permitan comprobar la existencia de vulneraciones a derechos o garantías fundamentales que se le pueda imputar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo exigido por el indicado artículo 53.3.c.

9.11. Es necesario precisar que no basta con la mera enunciación de una violación de derecho fundamental, sino que es necesario que la parte que recurre en revisión ante esta sede constitucional presente razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, proveniente de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia respecto a los derechos invocados, no justifica la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de realizar un examen del fondo por parte de esta jurisdicción.

9.12. En efecto, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este órgano se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales. Por tanto, el Tribunal Constitucional está impedido de referirse a cuestiones de legalidad ordinaria, tales como la apreciación y valoración de pruebas y/o la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir su caso, como pretende la parte recurrente, pues el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia o una segunda casación.¹³

9.13. En consecuencia, este tribunal considera que en el presente caso no se han presentado argumentos serios que demuestren una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales que sea imputable a la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia SCJ-SS-24-0572, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer el requisito de admisibilidad exigido en el literal c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado José Alejandro Vargas Guerrero se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito una de las decisiones relativas al proceso penal del caso que ocupa, en su condición de ex juez del Décimo Juzgado de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión

¹³ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0735/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0574, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles Hernández Bona contra la Sentencia SCJ-SS-24-0572, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional interpuesto por el señor Aquiles Hernández Bona contra la Sentencia SCJ-SS-24-0572, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Aquiles Hernández Bona, y a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria